

Radicado: 68001-31-03-009-2018-00203-04.
Proceso ejecutivo - Apelación auto.
Demandante: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.
Demandado: ASMET SALUD EPS.
No. interno: 107/2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Bucaramanga, once de mayo de dos mil veinte.

Se decide el recurso de apelación formulado en subsidio por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto dictado el 23 de octubre de 2019 por la Juez Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En la providencia recurrida la Funcionaria a quo decretó el embargo y retención de los recursos de los que sea titular la demandada ASMETSALUD EPS en los establecimientos bancarios que relacionó, limitándola al monto de dos mil quinientos cuarenta y ocho millones

trecientos ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$2.548.387.484), advirtiendo que, si los dineros tienen la calidad de inembargables, deberán abstenerse de practicar la mediada, conforme lo señalado en el artículo 1611 del C.C. y 594 del C.G.P. A su vez, negó otras cautelas por recaer sobre bienes inembargables.

Inconforme con ese proveído, la parte demandante por conducto de su vocero judicial impetró recursos de reposición y en subsidio apelación, arguyendo, en síntesis, que conforme al precedente de este Tribunal y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que citó, existe una excepción a la regla general de inembargabilidad que no puede ser desconocida por los despachos judiciales, comoquiera que *"se limita el accedo (sic) efectivo a la administración de justicia, y se desconocen precedentes proferidos por la altas cortes, que resultan aplicables a casos en los que los actores sean Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – Ips y las demandadas Empresas Promotoras de Salud -Eps, los que permiten la cautela de los recursos girados y manejados por la demandada en sus cuentas bancarias y el denominado Adres, en la medida que los mismas se encuentran destinados precisamente al pago de acreencias como la que se persigue en el proceso de la referencia, esto es causada por la prestación de servicios médico asistenciales por la actora en favor de la deudora... En este orden de ideas las medidas cautelares pedidas se soportan en obligaciones derivadas de la prestación de servicios médicos asistenciales y se cuenta con sentencia en firme de hace varios años, cuya ejecución debe ser protegida por el estado de manera real y no solamente formal, resultando por ende viable en derecho el decreto de cautelares como medio lícito para el recaudo coactivo de las sumas no canceladas por la deudora y por ende la revocatoria del auto apelado."*

Por interlocutorio del 11 de febrero de 2020 se desestimó la impugnación horizontal, destacando la Juzgadora cognoscente que la cautela en comento se decretó conforme lo pidió la parte ejecutante, incluyendo la advertencia señalada en el artículo 594 del Código General del Proceso y demás disposiciones que reglamentan los bienes de uso público y que integran el presupuesto nacional. Destacó que, no obstante, la postura sostenida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela (lo que hace que los efectos sean inter-partes), la normatividad aplicable al asunto claramente señala que los

recursos del sistema general de seguridad social en salud tienen el carácter de inembargables, de manera que, no pueden destinarse, ni utilizarse para fines distintos a la seguridad social. Hizo énfasis en que, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación ya se han pronunciado sobre el asunto oponiéndose al embargo de dichos recursos e hicieron un llamando a los jueces de la república para que se abstengan de decretar dichas cautela, *“so pena de tramitar ante las instancias correspondientes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de estos hechos, atendiendo que con las mismas se afecta el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.”*

CONSIDERACIONES

Al acometer el estudio del presente asunto, se advierte que la función jerárquica del Tribunal se circunscribirá al análisis y definición de las precisas razones vertidas por el apoderado de la parte recurrente al sustentar la censura vertical, acto que fija la competencia del superior conforme a lo prescrito por el inciso 1 del artículo 328 del Código General del Proceso, por cuanto estamos en presencia de parte apelante única.

Bajo ese derrotero, se acentúa que el Sistema General de Participaciones está conformado por los recursos que en virtud de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política son transferidos de la Nación a las entidades territoriales, de modo que se puedan financiar los servicios cuya competencia les asigna la Ley 715 de 2001.

A su vez, el artículo 3 de la Ley 715 de 2001 -modificado por el artículo 1 de la Ley 1176 de 2007- señala que el Sistema General de Participaciones está constituido por: (i) una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denomina participación para educación; (ii) una participación con destinación específica para el sector salud, que se denomina participación para salud; y, (iii) una participación de propósito general que incluye los

recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denomina participación para propósito general.

Véase, además, que el Decreto 111 de 1996, establece en su artículo 19 la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que la integran, preceptuando que los funcionarios judiciales deben abstenerse de emitir órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo prescrito en la referida norma.

Así mismo, el Decreto 1101 de 2007 que reglamenta el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 111 de 1996, rezan que: *"los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo"*; de forma tal que el servidor público que reciba la orden de embargo de estos recursos *"está obligado a efectuar los trámites, dentro de los tres días siguientes a su recibo, para solicitar su desembargo"*.

En sentencia C-1154 de 2008¹ la Corte Constitucional definió que: *"la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos"*.

Bajo este derrotero, es claro que, en pos del cumplimiento de los fines estatales, tanto el constituyente como el legislador, han dispuesto que los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones son

¹ A través de la cual se declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 que consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

inembargables, normativa de forzosa aplicación y observancia para los funcionarios judiciales.

Adicional a lo anterior, el numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso² prevé como regla general que los recursos del Presupuesto General de la Nación y los de la seguridad social son inembargables.

Finalmente, la Contraloría General de la Nación en la Circular No 01 del 21 de enero de 2020 reiteró los lineamientos respecto de la inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social, por lo que, ordenó a los Contralores Delegados y otras autoridades que, *"en virtud de sus competencia tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, tramitar ante las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarios o fiscales que se deriven de tales hechos."*

Por esa senda, es menester determinar a qué destinación corresponden los bienes objeto de la medida rogada por la parte actora decretada parcialmente por el despacho competente, que, como ya se vio, negó en parte las cautelas deprecadas, para así establecer si las medidas son viables o no. Sobre el particular, nótese que en el asunto que nos ocupa, se hallaba fuera del alcance de la Funcionaria competente dilucidar de modo exacto la clasificación de los dineros depositados o que se lleguen a consignar en las cuentas bancarias de las que ASMET SALUD EPS es titular, por lo que, frente a la ausencia de tal claridad, la actuación de la Juez a quo se encaminó a decretar la cautela, con la prevención de practicarlas siempre que los bienes no sean inembargables, negando las que recaían sobre bienes notoriamente inembargables con sujeción a la normas que regulan el tema, decisión que es en su conjunto acertada para esta Corporación.

Siendo así, emerge con claridad que, justamente, la salvedad con que la Dispensadora de justicia de primer grado decretó la medida de embargo en la providencia censurada pretende superar la indeterminación que

² "Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."

sobre la calidad de los bienes mencionados recae, en relación con la solicitud de esa cautela, evitando con ello que se afecten recursos constitucionalmente protegidos.

Es más, se acentúa que el párrafo único del artículo 594 de la codificación procesal vigente previene no sólo a los funcionarios judiciales o administrativos de decretar órdenes de embargo sobre bienes inembargables, sino que también advierte a los destinatarios de tales órdenes que pueden abstenerse de cumplirlas cuando recaigan sobre recursos que no permiten su embargo y no se invoque un fundamento legal³.

Para el caso de marras, resulta indudable que la intervención de la Juez competente frente a la solicitud de las cautelas en comento se ajusta al querer del legislador, pues la precisión que enuncia en el proveído censurado se limita a recalcar a los bancos oficiados lo dispuesto en el citado artículo 594 del C.G.P. Del mismo modo, se reitera, mediante el condicionamiento de la práctica de la medida la Funcionaria judicial logra sobreponer el impase que representa la imposibilidad de conocer la destinación precisa de los recursos, teniendo en cuenta que tal cuestión escapa de las funciones que le asisten como administradora de justicia. En tanto que, con claridad y con respaldo en las preceptivas aplicables a ese tópico, se abstuvo de decretar con acierto las medidas solicitadas, que recaían sobre bienes inembargables.

Se impone, entonces, con respaldo en las consideraciones que anteceden, mantener indemne la decisión censurada. Las costas de esta instancia son de cargo de la parte censora conforme al artículo 365 numeral 1 del C.G.P., las que se liquidarán por el despacho a quo de acuerdo con el artículo 366 ejúsdem, fijando para ello las agencias en derecho en suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

³ "Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.
Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos."

En mérito de lo enunciado, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Unitaria Civil Familia,**

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto materia de apelación dictado el 23 de octubre de 2019 por la Juez Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga.

Segundo. Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Líquidense por el Juzgado de primer grado, incluyendo la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803), como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.



JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
Magistrado